

CG229/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Local Electoral de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en el que se denunciaron hechos que se consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Por este ocurso formulo la presente **QUEJA**, por la cual hago del conocimiento de esta autoridad electoral los actos, hechos y abstenciones que violentan la normatividad electoral y por lo cual pido se investigue y en su oportunidad se sancione al responsable de las mismas, motivo por el cual expongo los siguientes:*

I.- LEGITIMACIÓN y PERSONALIDAD.- *Comparezco en mi carácter de Representación Suplente del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito en términos del nombramiento*

expedido a mi favor, mismo que adjunto en copia certificada para los efectos a que haya lugar.

II.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- *Corresponde a esta Honorable autoridad electoral conocer de los hechos, actos y abstenciones que transgreden la normatividad electoral así como el contenido de las disposiciones constitucionales electorales, máxime si estas afectan a los partidos políticos y el proceso electoral.*

III.- NOMBRE DEL INFRACTOR.- *La Coalición ‘Alianza Por el Bien de Todos’, conformada por los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia de México y Partido del Trabajo y su candidato a Presidente de la República, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.*

IV.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE DENUNCIA ASÍ COMO LOS PRECEPTOS LEGALES INOBSERVADOS

En franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y equidad en los procesos electorales, el candidato a Presidente de la República Mexicana por la Coalición ‘Alianza Por el Bien de Todos’, en complicidad con los partidos políticos que conforman esa coalición electoral , realiza actos de campaña contrarios a la legislación electoral precisamente en una barda que se encuentra ubicada en el bien inmueble de propiedad privada que se ubica en la carretera Federal Tlaxcala-San Martín, Km. 18.5 a la altura del número 28, municipio de Panotla, Tlaxcala, el bien inmueble en su costado izquierdo se encuentra pintada una barda, con una leyenda propagandística que denigra a la ciudadanía y a los diversos candidatos postulados por los partidos políticos, la cual es de aproximadamente tres metros de ancho por quince metros de largo, en la cual se encuentra la leyenda propagandística con el nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, acompañado de los colores que identifican a los partidos de la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ integrada por los partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y

del Trabajo, propaganda electoral que contiene la leyenda siguiente:

***'POR EL BIEN DE TODOS" NO SE APENDEJE VOTE X
ELPEJE LOPEZ OBRADOR PRESIDENTE
PELIGRO PARA MENTIROCOS Y CORRUPTOS'***

Hecho que acredito con las fotografías que se anexan a la presente para demostrar fehacientemente la contravención de las normas electorales, la propaganda política pintada en el bien inmueble de propiedad privada ubicada en la carretera federal Tlaxcala, San Martín km. 18.5 a la altura del número 28, municipio de Panotla, Tlaxcala, es un acto real y evidente, que tiene como efecto directo e inmediato el influir en la conciencia del electorado que habitan y transitan diariamente por referido lugar, pese a la prohibición contenida por la legislación electoral precisamente en el artículo 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que a la letra dispone:

[...]

Capítulo Cuatro

De las obligaciones

Artículo 185 (SE TRANSCRIBE)

Como es de observarse por el dispositivo en cita, la coalición Alianza por el bien de todos, los partidos que la conforman y su candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, contravienen la normatividad electoral con la finalidad última de obtener los cargos de elección popular sin importar la violación flagrante y evidente al principio de legalidad tutelado por la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 41 fracción III que a la letra dispone:

'Título Segundo

Capítulo 1

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

(. ..) Artículo 41 (SE TRANSCRIBE)‘

*Como ya a sido citado, la coalición por el bien de todos en franca contravención a los principios constitucionales, y diversos dispositivos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales influye en las personas intentando hacer una comparación con los candidatos postulados por los diversos partidos políticos lo que conlleva a una crítica negativa, lo que trae como consecuencia un descrédito o mancha social en las personas objeto de la misma, repercutiendo obviamente en su estima o la imagen ante los demás, lo que inhibe en demasía la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes políticos. Así las cosas al observar **la leyenda no se Apendeje Vote por El Peje y Peligro Para Mentirosos y corruptos**, denota una ofensa que denigra a los demás candidatos postulados por las diversas instituciones políticas al igual que una ofensa real y evidente hacia los ciudadanos, con la intención deliberada (elemento subjetivo) y como resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), colocando un requisito ineludible que en el empleo de expresiones que en si misma se constituyen una diatriba, calumnia, injuria o difamación como es el caso que nos ocupa ya que produce un demerito y la denigración del ofendido.*

Ahora bien los partidos políticos juegan un rol importante en la conservación de la libertad de elegir ante la opinión pública por lo que deben estar enfocados a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público lo que le traerá como consecuencia el perfeccionamiento de un pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática por lo que las críticas negativas que se presentan son desapegadas de la visión de la realidad.

En consecuencia la Coalición por el Bien de todos y su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, al hacer uso de diversos elementos tanto objetivos como subjetivos obtienen un beneficio que será traducido el día dos de julio, día en que será desarrollada la jornada electoral, por tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

situación este órgano electoral no puede pasar por alto la contravención al orden de derecho.

De lo expuesto en los razonamientos lógicos -jurídicos vertidos en el cuerpo del presente curso, se podrá observar el dolo del candidato a Presidente de la República lo que habrá, de observarse en el momento de resolver el órgano colegiado titular de la dirección del instituto que las pruebas aportadas evidencian fehacientemente la contravención a las normas por parte del candidato Andrés Manuel López Obrador candidato a Presidente de la República, y los partidos que conforman la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', elementos de convicción en los cuales podrán observar que es evidente que se han ejecutados actos propagandísticos de su campaña electoral utilizando ofensas, y así influir deliberadamente sobre los ciudadanos, por lo que habrá de imponerse alguna sanción de las que marca el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 23, 36, 38, 39, 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, 7 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acredita la personalidad con que comparezco y por autorizado el domicilio, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Tener por denunciados los hechos citados en la presente queja.

TERCERO.- Tener por anunciados los medios de prueba citados, admitidos conforme en derecho proceda, así como ordenar se practiquen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

CUARTO.- Emplazar al infractor y substanciado que sea el procedimiento, se declare procedente la presente queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

interpuesta y consecuencia de ello, se sancione al o los responsables.

QUINTO.- Si de los hechos denunciados se desprende alguna conducta ilícita, dar la intervención a la autoridad competente.”

Ofreciendo como prueba cinco fotografías.

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente número **JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006** y **2)** Emplazar a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1140/2006, de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C.
Heriberto Gómez Rivera, en su carácter de representante*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

suplente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra dicta:

*'... el candidato a Presidente de la República Mexicana por la Coalición "Alianza Por el Bien de Todos", en complicidad con los partidos que conforman esa coalición electoral, realiza actos de compañía contrarios a la legislación electoral precisa, emite en una barda que se encuentra ubicada en el bien inmueble de propiedad privada que se ubica en la carretera Federal Tlaxcala San Martín km. 18.5 a la altura del número 28, municipio de Panotla, Tlaxcala, el bien inmueble en su costado izquierdo se encuentra pintada una barda, con una leyenda propagandística que denigra a la ciudadanía y a los diversos candidatos postulados por los partidos políticos, la cual es de aproximadamente tres metros de ancho por quince metros de largo, en la cual se encuentra la leyenda propagandística con el nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, acompañados de los colores que identifican a los partidos de la Coalición 'Alianza Por el Bien de Todos' integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y del Trabajo, propaganda electoral que contiene la leyenda siguiente: **'POR EL BIEN DE TODOS' NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE PELIGRO PARA MENTIROsos Y CORRUPTOS'**. (sic)*

Y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CLTLX/134/2006, suscribo por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Heriberto Gómez Rivera, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, por el que denuncia violaciones a la normatividad electoral federal vigente, cometidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mí representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha seis de julio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

*El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República, manifestando lo siguiente: **'...emite en una barda que se encuentra ubicada en el bien inmueble de propiedad privada que se ubica en la carretera Federal Tlaxcala San Martín km. 18.5 a la altura del numero 28. Municipio de Panotla. Tlaxcala...'** (sic), exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la supuesta presencia de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

propaganda electoral a favor del candidato presidencial de esta coalición, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados, más aún para el supuesto de que las fotografías -única probanza exhibida-no acreditan el dicho del quejoso.

Es el caso, que el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que ha hecho alusión el quejoso existiera bajo los supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja, para que tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable considerar que la coalición que represento ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a la única prueba ofrecida por el quejoso, que consiste en fotografías, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, lo cual no ocurre en la especie.

Aunado a lo anterior, por cuanto a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre los que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

(SE TRANSCRIBE)

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(SE TRANSCRIBE)

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen 11, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', (SE TRANSCRIBE)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces el quejoso pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición de fotografías, no obstante denunciar una supuesta pinta de propaganda electoral, sin adminicular con otras probanzas que permitieran al juzgador otorgarles a las primeras carácter de indicio, o en su defecto constara en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de las fotografías ofrecidas por el quejoso se desprende una imagen que para el caso en particular no puede crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que la misma tuviera valor probatorio alguno, es que se encontrara relacionada con alguna otra actuación que diera fe que lo vislumbrado en las fotografías efectivamente es una realidad.

En ese orden de ideas, el quejoso en su escrito aporta como prueba fotografías que dice soportan la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

*De ahí que el dicho del inconforme: ‘... **hecho que acredito con las fotografías que se anexan a la presente para demostrar fehacientemente...**’, carece de fundamento, pues conforme a lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

expuesto con anterioridad, no es dable afirmar que ha acreditado el supuesto hecho cometido por esta colación.

*Igualmente, por cuanto a la supuesta barda el quejoso afirma: ‘... **es un acto real y evidente, que tiene como efecto directo e inmediato el influir en la conciencia del electorado que habitan y transitan diariamente por el referido lugar...**’, carece de sustento, pues dicha apreciación es de carácter subjetivo, y esta autoridad administrativa electoral no debe entrar al estudio de apreciaciones de índole meramente subjetivo, más aún cuando la misma no se encuentra probada.*

*Y va más allá el quejoso al expresar: ‘...**la coalición por el bien de todos en franca contravención a los principios constitucionales, y diversos dispositivos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales influye en las personas intentando hacer una comparación con los candidatos postulados por diversos partidos políticos lo que trae como consecuencia un descrédito o mancha social en las personas objeto de la misma, repercutiendo obviamente en su estima o la imagen ante los demás, lo que inhibe en demasía la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes políticos...**’, lo que una vez más no acredita.*

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mí representada.

Ahora bien, las afirmaciones que el quejoso realiza en su escrito inicial de queja no pueden ser consideradas como validas, porque su dicho no se encuentra respaldado, pues de las placas fotográficas que consta en autos, únicamente se aprecia la

*supuesta pinta de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente de la República por esta Coalición, **no así que se trate efectivamente del lugar que el inconforme refiere, ni mucho menos que la autoría de la misma corresponda a esta Coalición.***

Además, es un hecho público y notorio que la leyenda con cual la Coalición Por el Bien de Todos ha dado a conocer a sus candidatos, desde luego que no es la que el quejoso refiere en la supuesta pinta, por lo que no es posible sancionar a mi representada por un hecho que no tiene vínculo alguno con ella.

*Debe señalarse, desde este momento, que la coalición que represento **se deslinda** de la elaboración y distribución de propaganda difamatoria.*

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de esta Coalición, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral, acorde a lo expuesto con anterioridad es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medio probatorio idóneo a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues la misma únicamente atestigua una imagen, más no la veracidad de los hechos en ella expuestos.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que la fotografía, tuviera algún valor de convicción, es menester referir que con la misma no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mí representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que -como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia

velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mí representado con fecha seis de julio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

VI. Mediante oficio número VSJLTLX/0143/2008, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el acta circunstanciada número 04/CIRC/12-2007, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/393/2008 y SJGE/394/2008, suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha trece de marzo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que presentó el Partido Acción Nacional y tuvo por fenecido el término concedido a la coalición denunciada referido en el resultado que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- En atención a que las partes no invocaron causales de improcedencia y al no advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, realizó una pinta en una barda de un inmueble situado en la carretera en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, cuyo contenido podría contener expresiones que **impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración** hacía a la ciudadanía y a los candidatos de los partidos políticos, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal, la **campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose en términos del párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, **absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.**

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.”

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)”

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó una pinta alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, la cual podría contener expresiones que **impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración** hacia a la ciudadanía y a los candidatos de los partidos políticos, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió en efecto la existencia de una pinta alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la cual se encuentra en lo que aparentemente es una barda de un bien inmueble, cuyo contenido a continuación se reproduce:

En un fondo de color blanco se observa lo siguiente:

En la parte superior izquierda con letras negras se aprecia la siguiente leyenda: *“POR EL BIEN DE TODOS”*. En seguida en letras color rojo se observa el siguiente texto: *“NO SE APENDEJE VOTE X EL PEJE”*. En la parte central en letras de color negro dice: *“LOPEZ OBRADOR”*. Por último, en la parte inferior en letras de color negro y rojo se observa la leyenda: *“PRESIDENTE “PELIGRO PARA MENTIROCOS Y CORRUPCOS”*.

Al respecto, conviene reproducir las muestras fotográficas aportadas por el quejoso:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, levantada por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“...
...

Primero.- *Que siendo las catorce horas del día cinco de diciembre de dos mil siete, nos constituimos en la carretera federal Tlaxcala-San Martín a la altura del kilómetro 28.5, lado oriente en el poblado denominado Ejido Totolac, municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, y con base al mencionado oficio SJGE/1230/2007, ubicamos el inmueble marcado con el número 28 en el mencionado poblado, que contiene la barda involucrada en los hechos denunciados; al tocar la puerta fuimos atendidos por el C. **Trinidad Flores Minar**, quien dijo ser el propietario del citado inmueble, ser vecino del lugar desde hace aproximadamente 30 años, también dijo que por ser ejidos la zona donde vive no tiene escrituras de su inmueble, **se identificó** con credencial para votar con fotografía con número de folio 048727392 y dijo que su credencial tiene su domicilio anterior ubicado en calle Cuauhtémoc número 11, Quinto Barrio del Municipio de Panotla, Tlaxcala, C.P. 90140. Respecto de los hechos que se investigan se procedió a poner a la vista del propietario del inmueble el expediente de dicha queja, una vez que lo leyó y se le explicó concretamente el motivo de nuestra presencia en el lugar, manifestó que si dio permiso de palabra para que se pintara dicha barda del costado izquierdo del*

inmueble de su propiedad a unas personas que no identificó, pero que en ese momento andaban en una camioneta sin recordar más datos, y que no se les prestó atención ya que dijeron ser de la coalición 'Por el Bien de Todos'. Al analizar las copias de las fotografías que le mostramos en esos momentos declaró que sí le consta que pusieron propaganda en su barda del candidato a la Presidencia de dicha coalición Andrés Manuel López Obrador, pero no recuerda haber leído leyendas que decían: NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE; y PELIGRO PARA MENTIROSOS Y CORRUPOTOS, y no sabe quien o quienes hayan escrito esas palabras como aparecen en las fotografías que en copia le fueron mostradas, ya que dice que casi no está en su casa porque todos los días sale a trabajar al campo y que es todo lo que desea declarar, por lo que siendo las quince horas con diez minutos del mismo día cinco de diciembre de dos mil siete, nos retiramos de dicho domicilio.-----

Segundo.- *Que siendo las once horas del día siete de diciembre de dos mil siete, nos constituimos en la carretera federal Tlaxcala-San Martín a la altura del kilómetro 28.5, lado oriente en el poblado denominado Ejido Totolac, municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, y con base al citado oficio SJGE/1230/2007, nos entrevistamos con el C. **Margarito Napoleón Meneses Carrillo**, con domicilio conocido en Ejido Totolac, municipio de Totolac, estado de Tlaxcala; quien se identificó con credencial para votar con fotografía con folio número 048481943 y mencionó que su credencial tiene su domicilio anterior ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 27-1, Barrio Zaragoza, Totolac, Tlaxcala. En relación con los hechos que se investigan se procedió a poner a la vista del ciudadano el referido oficio SJGE/1230/2007 con sus anexos, una vez que leyó y analizó dichas constancias, declara que efectivamente si tuvo conocimiento de la barda que se refiere y de su propaganda ya que donde se ubicó es el paso para su casa que se encuentra como a unos cien metros de distancia y por eso le consta que existió dicha propaganda política a favor de la coalición 'Por el Bien de Todos', y de su candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador, al analizar nuevamente las copias de las fotografías que le fueron mostradas en esos momentos, declaró que **no está seguro de haber visto las leyendas que***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

decían: NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE; PELIGRO PARA MENTIROSOS Y CORRUPOTOS; **agregó que al parecer esa propaganda fue alterada y no sabe quien o quienes lo hayan hecho y por que, es todo lo que puede decir al respecto;** por lo que siendo las once horas con cuarenta minutos del mismo día siete de diciembre de dos mil siete, nos retiramos de dicho lugar.----

Tercero.- Que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil siete, nos constituimos en la carretera federal Tlaxcala-San Martín a la altura del kilómetro 28.5, lado poniente en el poblado denominado Ejido Totolac, municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, casi frente al inmueble identificado con el número 28, colonia Emiliano Zapata, del lado del municipio de Panotla, estado de Tlaxcala y con base al citado oficio SJGE/1230/2007, nos entrevistamos con el **C. Gonzalo Gutiérrez Meneses**, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con folio número 096413664, y como refiere el declarante tiene en su credencial para votar su domicilio anterior sito en retorno Vicente Guerrero edificio D, departamento 3, Unidad Habitacional Petroquímica, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, C.P. 90600 (aportando una copia de dicha credencial); en relación con los hechos que se investigan se procedió a poner a la vista del ciudadano el referido oficio SJGE/1230/2007 con sus anexos, una vez que leyó y analizó dichas constancias, declara que efectivamente si tuvo conocimiento de la barda que se refiere y de la propaganda electoral, ya que como refiere, él trabaja con su padre en una vulcanizadora que tienen instalada en su casa desde hace aproximadamente ocho años, la cual se ubica en un local que es parte de su casa ubicada casi frente al inmueble que contiene la barda en cuestión y que sólo los divide la carretera federal, es decir unos 20 metros aproximadamente; comenta que le consta que estuvo colocada la propaganda política a favor de las coalición 'Por el Bien de Todos' y de su candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador, al preguntarle de las fotografías que le fueron mostradas anteriormente, **declaró que no recuerda haber visto las leyendas que decían:** NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE; PELIGRO PARA MENTIROSOS Y CORRUPOTOS, **comentó que al parecer esa**

propaganda fue alterada y no sabe quien lo hizo, y es todo lo que puede decir al respecto; por lo que siendo las dieciocho horas con cinco minutos del mismo día diez de diciembre de dos mil siete, nos retiramos de ese lugar.”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que si bien la presunta propaganda materia del presente procedimiento se realizó en una barda, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, es el sitio en el que se encontraba la pinta en cuestión, lo cierto es que su contenido no corresponde a las expresiones que presuntamente denigran a la ciudadanía y a los candidatos de los partidos políticos denunciadas por el partido quejoso.

La anterior conclusión deviene de la declaración de los CC. Trinidad Flores Minor, Margarito Napoleón Meneses Carrillo y Gonzalo Gutiérrez Meneses, todos vecinos del lugar en el que se encontraba la presunta propaganda, quienes si bien refieren la existencia de una pinta alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, lo cierto es que coinciden en señalar que no recuerdan que la misma haya contenido las leyendas: ‘NO SE APENDEJE VOTE X EL PEJE’ y ‘PELIGRO PARA MENTIROSOS Y CORRUMPTOS’, frases que a juicio del quejoso son contrarias al orden electoral.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de las frases a través de la cual se denigra a la ciudadanía y a los candidatos de los partidos políticos, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia las frases: 'NO SE APENDEJE VOTE X EL PEJE' y 'PELIGRO PARA MENTIROCOS Y CORRUPCOS', que presuntamente implican **diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración** hacia a la ciudadanía y a los candidatos de los partidos políticos, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido

amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha*

presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006**

requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TLAX/610/2006

autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse su autoría en las pintas de propaganda en una barda de propiedad privada.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.